



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

CUATRO DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (4-10-2021)

REF. Demanda ejecutiva laboral de primera instancia de **EDELMIRO GENECCO MOSCOTE** contra **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL -IMSTRAMD.**

RAD. 44.001.3105.002-2021-00048-00

Observa el despacho que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 8 de julio recién pasado, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído; aspecto que no realizó el interesado, toda vez que al revisar los documentos remitidos por el actor, en aras de subsanar los defectos anotados por el despacho en auto anterior, no se constata que el demandante haya atendido el requerimiento que se examina como lo es la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo y la fecha de ejecutoria de la resolución numero 00000694 emitida por el Instituto de Tránsito - Transporte y Movilidad Distrital, aspectos que son de vital importancia para determinar la firmeza del acto administrativo.

Lo anterior, permite colegir que el demandante no subsanó la demanda, lo cual da lugar a su rechazo conforme a lo establecido en el art 90- del C.G.P¹. Que reza que “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante

¹ **“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

.....”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **EDELMIRO GENECCO MOSCOTE** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL – IMSTRAMD** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 4 OCT 2021
se notifico por anotación en el estado
Nº 43 de fecha 5 OCT 2021